

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado el 25 de octubre retropróximo, se libró mandamiento de pago y, en junio 25 del calendario actual, se surtió la notificación personal a la parte ejecutada, quien dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la defensa y contradicción o, demostrar el pago de la obligación, decidió guardar silencio.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1198
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00406-00
Ejecutante:	MARIO LONDOÑO
Ejecutado:	OMAR RIFALDO VELÁSQUEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado octubre 25 del año pasado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo ocurrió de forma personal, a través del correo certificado, el día 25 de junio del calendario actual, quien, dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio, pero además tampoco demostró el pago de la acreencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho

establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, de forma personal y a través del correo certificado, ningún pronunciamiento realizó al respecto, tampoco demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- **LETRA DE CAMBIO** suscrita por el ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, **intereses de plazo** sobre el capital, desde el 29 de septiembre hasta el 20 de octubre del año 2020, e **intereses moratorios** exigibles desde el 21 de octubre/2021, hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró la inexistencia de la obligación ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de los deberes que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, por lo que se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 25 de octubre/2021, junto con los

demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ (C.C. 15.989.451)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre/2021, en frente del señor **OMAR RIFALDO VELÁSQUEZ (C.C. 3.131.411)**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ